

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Areli Yamilet Navarrete Naranjo

Sujeto Obligado
Secretaría de Educación



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Persona física



Fecha de Resolución
18 de enero de 2023

¿Qué solicitó el recurrente?

Solicitó los Programas Educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios respecto a seis Instituciones Educativas, en las que se especificara: Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, Tipo de programa, Nombre de la Institución y Localidad.

Asimismo, requirió se informara si la Secretaría de Educación subió o registró estos reconocimientos en el Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

La Secretaría de Educación clasificó la información como reservada por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 102, fracción VI, de la Ley de la Materia.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

Por la clasificación de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Resolvió a favor del recurrente:

- Revocar la clasificación de información.
- Se acreditó que la información solicitada es de carácter público.
- Se ordenó dar respuesta congruente, completa y accesible a la información solicitada.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ARELI YAMILET
NAVARRETE NARANJO

SECRETARIA DE ACUERDOS

Y PROYECTISTA: BRENDA
MARIANA JIMENEZ CASTILLO



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Educación¹, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia² con número de folio **161284122000274**, solicitando lo siguiente:

¹ En los subsiguiente, sujeto obligado.

² En lo siguiente, la Plataforma.



Buen día,
Solicito se me informe si la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán subió y/o registro en la plataforma de la Secretaría de Educación Pública para el Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (SIRVOES), con dirección web: <https://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/mvc/consultas>, los RVOES de los Programas educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que listo a continuación:

ACUERDO DE RVOE TIPO DE PROGRAMA NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN
PROGRAMA EDUCATIVO LOCALIDAD
LIC210101 LICENCIATURA UNIVERSIDAD MONTRER LICENCIATURA EN
MEDICINA MORELIA

MAES151010 MAESTRÍA
UNIVERSIDAD MONTRER PSICOTERAPIA PSICOANALITICA MORELIA
MAES191062 MAESTRÍA
UNIVERSIDAD MONTRER NUTRICIÓN CLÍNICA URUAPAN
MAES190501 MAESTRÍA
UNIVERSIDAD MONTRER FISIOTERAPIA DEPORTIVA MORELIA
MAES201226 MAESTRÍA
UNIVERSIDAD MONTRER FISIOTERAPIA
GERIÁTRICA MORELIA
MAES201225 MAESTRÍA
UNIVERSIDAD MONTRER FISIOTERAPIA
NEUROLÓGICA MORELIA (sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En atención a la solicitud de información descrita en el párrafo anterior, el sujeto obligado notificó una respuesta a través de correo electrónico el diecisiete de octubre de la pasada anualidad, como puede observarse de la foja diez a la quince de autos.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta otorgada, el siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. En atención al acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se remitió el oficio

³ En lo subsecuente, Instituto



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

IMAIP/SG/RR/TURNO/1166/2022, mediante el cual se turnó el recurso de revisión **IMAIP/REVISIÓN/1166/2022** a la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, para los efectos precisados en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

QUINTO. ADMISIÓN. Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, otorgándose a las partes el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les practicará, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracciones I y XII, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado realizó manifestaciones correspondientes, recibidas en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, dentro del plazo establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. VISTA DE MANIFESTACIONES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de la pasada anualidad, se realizó la certificación de que plazo de siete días hábiles concedido a las partes feneció, advirtiendo que el recurrente no se manifestó al respecto. Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente de las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado, y se decretó el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 143, fracciones II y V, de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.



Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto **es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II, y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia. En el asunto en análisis, la inconformidad del recurrente encuadra en las causales señalada en las fracciones I y XII, del numeral citado, que establecen:

Artículo 136. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

I. La clasificación de la información;

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

(...)

En tal virtud, **es procedente** el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles, contados



a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o del vencimiento del plazo de su notificación.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión se presentó de forma oportuna, toda vez que el sujeto obligado notificó su respuesta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo que el recurrente contaba con un plazo de quince días para inconformarse con la respuesta, el cual inició el dieciocho de octubre y feneció el nueve de noviembre de dos mil veintidós, descontándose uno y dos de noviembre del año en comento, así como sábados y domingos, por ser inhábiles. Toda vez que el recurrente presentó el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veintidós, es indiscutible que está dentro del plazo establecido para tal efecto.

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia⁵ cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para

⁵ Jurisprudencia: 2ª./J. 186/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2008, Tomo XXVIII, p. 242.



analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Como establece la tesis citada aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que en el presente caso, no se actualizan causales señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 136, fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia, referentes a la clasificación de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a las constancias que obran en el expediente en estudio, se considera **fundado** el recurso de revisión, por lo tanto, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta importante hacer alusión al marco normativo aplicable sobre el derecho de acceso a la información pública y conforme al artículo 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustrae que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de



cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es público y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, los sujetos obligados se guiarán por los principios que rigen la materia siendo uno de los más importantes el de máxima publicidad, por ello, el procedimiento de acceso a la información plantea que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante las solicitudes de información en vista del artículo 64, de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, de un análisis detallado de las constancias que obran en el expediente se advierte que se actualizan las causales de **la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, hechas valer por el recurrente en la interposición del medio de impugnación en estudio como se analiza a continuación.

El recurrente en su solicitud de información requirió "(...) se me informe si la Secretaría de Educación en el estado de Michoacán subió y/o registro en la plataforma de la Secretaría de Educación Pública para el Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (SIRVOES), con dirección web: <https://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/mvc/consultas>, los RVOES de los Programas educativos con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que listo a continuación: (...)”

Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante correo electrónico, visible de la foja diez a la quince de autos, en la cual se advierte esencialmente lo siguiente:



(...) **“al respecto hacemos de su conocimiento que la información que solicita ha sido reservada por el Comité de Transparencia de la Dependencia, con fundamento en el artículo 102, fracción VI de la Ley en la materia por un periodo de 5 años”.**

(...)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue admitido el ocho de noviembre de la pasada anualidad, bajo las causales contempladas en las fracciones I y XII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia, en donde también, se le notificó al sujeto obligado que contaba con un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que se realizará, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, como se observa de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado rindió las manifestaciones correspondientes visibles de la foja veintitrés a la veintiséis de autos, donde se puede apreciar que reiteró su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

(...)

Esta dependencia educativa, consciente de la alta responsabilidad que tiene como sujeto obligado y comprometida con la transparencia y rendición de cuentas hace de su conocimiento que en ningún momento se tuvo la intención de negar información; pero se confirma la respuesta enviada por medio del Oficio No. SE/UTSE/si-161284122000274/5351/2022, ya que su liberación obstaculizaría las funciones de vigilancia, verificación y evaluación de la presentación del servicio por parte de las instituciones educativas, así como la posible imposición de sanciones, motivo por el cual se realizó acta de reserva aprobada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia y la cual se anexa al presente.

(...)

Bajo esta tesis, procedemos a analizar las causales relativas a la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, para lo cual se presenta la siguiente información a efecto de analizar si el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente a la solicitud del recurrente.



Derivado del análisis, es preciso determinar que, en la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso, manifestó que la información requerida se encontraba clasificada, sin mayor pronunciamiento, es decir no proporcionó el acta del comité de transparencia que confirmara la clasificación de la información, ni la prueba de daño. Asimismo, en las manifestaciones que remitió la Secretaría de Educación reiteró su respuesta inicial, anexando dicha acta del Comité de Transparencia y prueba de daño.

En este sentido, este Instituto advierte que, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado manifestó que, no se pueden brindar los acuerdos de validez oficial de estudios, toda vez que su liberación obstaculizarían las funciones de vigilancia, verificación y evaluación, por lo que, derivado del análisis realizado por este Organismo Garante, es importante aclarar que el ahora recurrente, en ningún momento solicitó que se le proporcionaran dichos acuerdos, toda vez que, en su solicitud, requiere se le informe si subió o registró en la Plataforma de la Secretaría de Educación Pública para el sistema de información de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, y los reconocimientos de validez oficial de estudios de los programas educativos listados en su solicitud de información⁶.

Por lo anterior, de conformidad con la Ley General de Educación establece que los planes y programas se publicarán en el Diario Oficial de la federación, así como en sus órganos informativos correspondientes y portales electrónicos, de conformidad con los artículos 28 y 148, que señalan:

(...)

Artículo 28. Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos,

⁶ Visible a foja 009, de autos.



así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.

(...)

Artículo 148. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

(...)

(lo resaltado es lo propio)

Asimismo, de conformidad con los artículos 50 y 201 de Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

(...)

Artículo 50. Los planes y programas que determine la autoridad educativa federal, en cumplimiento del presente Capítulo, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, la Secretaría atenderá a lo dispuesto para capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, éstos podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas y organismos descentralizados correspondientes.

(...)

Artículo 201. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial y en el portal electrónico de la Secretaría, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que haya autorizado para revalidar o equiparar estudios. Así mismo, publicará, oportunamente, y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicará en dichas publicaciones, los resultados una vez que aplique las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, le corresponda.

La autoridad educativa estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

(...)

(lo resaltado es lo propio)

Por lo que, de conformidad con los artículos citados anteriormente, se advierte que la Secretaría de Educación, debe publicar todas las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, en relación a las instituciones que integran al sujeto obligado, por lo que no deviene la clasificación de información por parte del sujeto obligado, por lo tanto, se actualiza la causal relativa a la clasificación de la información, prevista en el artículo 136, fracción I, de la Ley de Transparencia, por tanto, al no devenir correcta la clasificación de la información, su motivación y fundamentación no deviene correcta al caso en análisis, por lo que, se actualiza la causal relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, prevista en la fracción XII, del artículo y Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que en el presente asunto se actualizan las causales previstas en el artículo 136, fracciones I y XII, de la Ley de



Transparencia, consecuentemente, deviene **fundado**, el presente recurso de revisión, y se **revoca** la respuesta del sujeto obligado con base en el artículo 144, fracción III, de la Ley en cita.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Se le ordena a la Secretaría de Educación, para que realice lo siguiente:

1. **Dé respuesta congruente, completa y accesible a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.**
2. **Notificar a la parte recurrente la respuesta referida en el punto anterior en la modalidad solicitada.**
3. **Informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten, es decir, el contenido de la respuesta y la constancia de notificación.**

Para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente resolución.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto determinará la medida de apremio consistente en amonestación pública, ello de conformidad con los artículos 117, fracción III, y 156, fracción I, de la Ley Transparencia.

Cabe mencionar que las resoluciones de este Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en términos de lo establecido y para los efectos precisados en los considerandos **sexto y séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña** y la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete**



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/1166/2022

Naranjo, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alexandro Negrón Villafán, Secretario General**. Doy fe.

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**



COMISIONADO
INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**

**LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL**



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARÍA
GENERAL**

AYNN/BMJC

El suscrito Licenciado Omar Alexandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/1166/2022, la cual consta de catorce páginas incluida la presente. Conste.

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARÍA
GENERAL**